Núm. 218. Lunes 24 de Septiembre de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

HEMEROTECA MUNICIPAL. MADRID

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................... 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 196.

Habiendo sido acordada por la Superioridad la formación del Censo electoral, y con el fin de que los trabajos se desarrollen sin entorpecimiento alguno, se requiere a los señores Alcaldes de la provincia para que, como servicio preferente, pongan al día el padrón de habitantes de sus respectivos municipios, efectuando las adaptaciones precisas para que las altas y bajas producidas desde la última rectificación consten con precisión, permitiendo en su momento tomar de tal documento los datos necesarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo a los Sres. Alcaldes, que cualquier negligencia en el cumplimiento de este servicio, será sancionada por mi autoridad.

Soria 20 de Septiembre de 1945.

El Gobernador,

1767 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO para la Organización Médica Colegial

(Continuación)

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 3.º Los Organos jerárquicos representativos de la Organización Colegial Médica constarán de:

a) Un Consejo general.

b) Asambleas generales de Juntas Directivas de Colegios.

c) Juntas Directivas de Colegios provinciales.

d) Juntas generales de los Colegios provinciales.

e) Juntas comarcales.

Tanto el Consejo general como los Colegios Médicos provinciales tendrán el tratamiento de ilustrísimos.

SECCION PRIMERA

Del Consejo y las Asambleas generales

Art. 4.º El Consejo general de Colegios Médicos es el Organo supremo directivo y representativo de la profesión médica Tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional, y residencia obligada, con sus servicios y filiales, en la capitalidad del Estado.

Art. 5.º El Consejo general estará constituído por un Pleno y una Comisión permanente; el primero se hallará integrado por:

a) Un Presidente, nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

b) Un Vicepresidente primero, nombrado en igual forma.

c) Un Vicepresidente segundo. Lo será con carácter nato el Presidente del Colegio de Madrid.

d) Un Secretario general y un Vicesecretario, nombrados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Presidente del Consejo general, previamente conocida por el Pleno.

e) Un representante de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, designado por votación entre los representantes del Cuerpo de A. P. D. en las Juntas Directivas de los Colegios Médicos provinciales.

f) Un representante de los Médicos de Asistencia colectiva, nombrado por votación entre los representantes de dicha Asistencia Médica colectiva en los Colegios provinciales con residencia en Madrid.

g) Un representante de cada una de las Agrupaciones Médicas en que se divide el territorio nacional, designados por votación entre los Presidentes de los Colegios Médicos que las integran.

h) Un representante de las Facultades de Medicina, elegido por votación entre ellos

j) Tres representantes de los Médicos libres, nombrados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Pleno del Consejo general.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá ampliar el número de miembros del Consejo general. Asimismo, cuando éste lo considere conveniente, podrá proponer a la Superioridad su ampliación para dar representación a los grandes grupos o sectores profesionales organizados, señalando en cada caso la forma de elección o designación de los nuevos cargos.

Art. 7.º La designación de los Consejeros comprendidos en las letras *e*), *f*), *g*), *h*) e *i*) y se hará, previa convocatoria del Consejo general, en papeleta firmada por la representación respectiva, y se enviará en sobre especial certificado al Consejo, cuya Comisión Permanente procederá a la apertura de los pliegos, realizando el escrutinio y efectuando el nombramiento del elegido.

Art. 8.º Las Agrupaciones Médicas a que se refiere el artículo 5.º, apartado *g*) quedan constituídos como sigue:

Primera. Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Segunda. Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Tercera. Alava, Asturias, Guipúzcoa, Logroño, Santander y Vizcaya.

Cuarta. La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Quinta. Almeria, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Melilla.

Sexta. Cádiz, Ceuta, Huelva, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla

Séptima. Albacete, Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia y Valencia,

Octava. Burgos, León Palencia, Salamanca, Valladoliz y Zamora.

Novena. Huesca, Navarra-Soria, Teruel y Zaragoza.

Art. 9.º El Pleno se reunirá ordinariamente tres veces al año, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos a tratar lo requiera.

Art. 10. La Comisión Permanente estará integrada por:

a) El Presidente.

b) Los Vicepresidentes, cuando residan en la capital.

c) El Secretario general.

d) El Vicesecretario.

e) Un representante de los Médicos libres.

f) El representante de Asistencia Médica Colectiva.

g) El representante de los Médicos de A. P. D.

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Art. 11. El mandato de la totalidad de los miembros del Consejo general durará cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 12. Los miembros de carácter representativo perderán automáticamente su calidad de tales, cuando por cualquier circunstancia dejaren de ostentar la representación que les otorgó aquél derecho.

Art. 13. Es obligatoria la asistencia a las reuniones del Consejo para todos los miembros que lo integren. La falta de asistencia a las tres sesiones consecutivas sin justificación suficiente llevará consigo el cese automático como miembro directivo del Consejo general, procediéndose a su sustitución en forma reglamentaria.

Art. 14. Las convocatorias para la reunión del Consejo general se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia y con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia e interés. Los Consejeros cursarán a la Presidencia con la antelación debida los asuntos que por su iniciativa deba conocer el pleno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, debiendo concurrir más de la mitad en primera convocatoria, siendo válidos los acuerdos adoptados en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias de la Comisión permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación, y preferentemente por escrito.

Art. 15. Al Consejo general de los Colegios Médicos, como organismo superior representativo, de los Colegios provinciales, a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Medicina, compete dentro de los fines señalados en el capítulo I de este reglamento.

1.º Llevar la voz de los Colegios ante los poderes públicos y organismos nacionales del Estado.

2.º Estrechar los lazos de afecto entre estas entidades procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz y resolver los conflictos inter profesionales.

M.C.D. 2022

3.º Resolver los recursos de alzada que los Médicos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de su Colegio.

4.º Fallar en su caso las apelaciones que se dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por los Tribunales profesionales provinciales.

5.º Solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con su Colegio y también cuantas puedan surgir entre los Colegios y otras asociaciones.

6.º Despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase Médica.

7.º Cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la medicina y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país, con carácter nacional, y vigilar la acción cultural de los Colegios.

8.º Establecer relaciones médicas con los organismos, Corporaciones similares de todos los países, y especialmente con los hispanos.

9.º Realizar cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase médica tengan a su vez la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

10. Administrar los recursos y el patrimonio del Consejo general y reglar la actuación administrativa de los Colegios.

11. Editar, previa autorización de la Dirección general de Sanidad, el certificado médico oficial para las rectificaciones que lo exijan, debiéndose rechazar por todas las Corporaciones oficiales en que hayan de surtir efecto, si no reúnen las garantías y requisitos mencionados. En su día, y previa autorización pertinente de la Dirección general de Sanidad, podrá estudiarse la implantación de la Receta oficial ordinaria para las prescripciones que no requieran la especial para tóxicos.

12. Crear el distintivo que los Presidentes y miembros de los Colegios han de ostentar en todo acto oficial.

13. Aprobar los reglamentos de los departamentos especiales y cualquier otra norma de carácter general.

14. Interpretar y aplicar con carácter general el presente reglamento, sometiendo cualquier cuestión que considere importante a la Dirección general de Sanidad.

Art. 16. El Consejo general tiene, con relación a todos los Colegios provinciales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarías a los miembros de las Juntas directivas por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el Pleno, o por su Comisión permanente. Además le corresponde dictar los reglamentos que se precisen que, no siendo de orden interior, someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección general de Sanidad, por cuyo conducto recabará de los Ministerios, dependencias y autoridades los auxilios que sean precisos para el desarrollo de sus funciones.

Art. 17. Todas las instancias o reclamaciones que los Colegios Médicos hayan de dirigir a los órganos centrales del poder público, se cursarán por conducto del Consejo general, no siendo admisible en los Centros oficiales ningún documento que carezca del expresado requisito. Asimismo cualquier instancia o recurso que los colegiados planteen ante el Consejo, lo cursarán por conducto del Colegio provincial correspondiente, que los informará sucintamente. A su vez, el Consejo general se relacionará con los Ministerios por conducto de la Dirección general de Sanidad.

Art. 18. El Consejo general y los Colegios provinciales tendrán, conforme se considere necesario, como organismos coadyuvantes, Jefes Médicos de Sección, encargadas, bajo la dirección de aquéllos, del desarrollo inmediato de los cometidos que se les asignen, dentro de la jurisdicción respectiva, y en relación con los distintos problemas profesionales de orientación médico social, regulación del trabajo, cultural, deontología, obra de previsión y cuantos más sean necesarios en el futuro.

El nombramiento de estos Jefes de Sección se hará:

a) Para el Consejo general, por su pleno, a propuesta de la Comisión permanente.

b) Para los Colegios provinciales, por la Comisión permanente del Consejo general, a propuesta de la Junta Directiva correspondiente.

Art. 19. En casos concretos, y para actuaciones determinadas, podrá requerirse por el Consejo a cuantos profesionales Médicos estime necesarios, sin que deban negarse a prestarlos, salvo causas cuya justificación apreciará el propio Consejo general.

Estas Asambleas se regirán por las normas que en cada caso se acuerden por el Pleno y la propia Asamblea, y no tratarán más asuntos que los incluídos en la convocatoria.

SECCION SEGUNDA

De las Asambleas

Art. 20. Corresponde al Consejo general de los Colegios Médicos convocar y organizar Asambleas generales de Juntas directivas de Colegios, Las Asambleas se celebrarán cada tres años, en las fechas y con el orden del día que acuerde el Pleno. Podrán celebrarse con mayor frecuencia por acuerdo del Pleno, a peticióu de la mitad más uno de los Colegios Médicos provinciales, o su criterio propio, dando cuenta a la Dirección general de Sanidad.

SECCION TERCERA

De los cargos del Consejo general

Art. 21. Corresponde al Presidente, además de ostentar la máxima representación personal del organismo, ejercitando en ella todos los derechos y funciones que se deducen de los reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes, convocar y presidir las sesiones, manteniendo el orden y el uso de la palabra y decidiendo los empates; firmar las actas correspondientes y presidir por sí, o por delegado suyo, las Comisiones que se designen, si así lo estimare necesario; como también visar los libramientos, cargaremes y talones necesarios para el movimiento bancario de fondos.

Art. 22. El Vicepresidente sustituirá al Presidente de ausencias y enfermedades y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Presidencia.

Art. 23. Son misiones del Secretario general todas las propias del cargo, como redacción de actas, certificaciones comunicaciones, etc., así como la Memoria anual correspondiente y también efectuar la inspección de Oficinas y Departamentos. Auxiliará en su misión al Presidente y orientará cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse. Será el Jefe del personal y de las Dependencias.

El Vicesecretario le sustituirá en ausencias y enfermedades, y le auxiliará en su labor, conforme aquél indique.

Art. 24. Tanto el Secretario general como el Vicesecretario y los Jefes Técnicos de Sección del Consejo disfrutarán de los sueldos e indemnizaciones que se fijen por el Pleno en sus Presupuestos anuales.

Art. 25. El Oficial Mayor será el Jefe inmediato del personal y de la organización técnica y administrativa en todas sus dependencias.

Actuará con plenitud de atribuciones dentro de los Estatutos y reglamentos en cuanto se refiere a la distribución de trabajo, disciplina y régimen interior, y tendrá las demás funciones que le competen con arreglo a aquéllas u otras que le sean encomendadas.

Art. 22. El Asesor jurídico informará toda clase de expedientes bajo el punto de vista jurídico y reglamentario y evacuará cuantas consultas se le formulen acerca de interpretación de disposiciones oficiales, normas dictadas y con respecto a los proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

SECCION CUARTA

De las Juntas Directivas de Colegios provinciales

Art. 27. Las Juntas Directivas de los Colegios Médicos provinciales representarán a éstos en todos los actos oficiales, desempeñarán las funciones corporativas en su jurisdicción, y ejercitarán cuantos derechos y obligaciones señale este reglamento, y los acuerdos emanados del pleno y Comisión permanente del Consejo general.

Art. 28. Las Juntas Directivas de los Colegios estarán constituídas por un Pleno y una Comisión permanente, integrado el primero por:

a) Un Presidente y un Vicepresidente, nombrados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Consejo general.

b) Un Secretario, nombrado por el Consejo general, a propuesta de la Dirección del Colegio.

c) Un Vicesecretario y un Tesorero Contador, nombrados entre sus miembros por el Consejo general, a propuesta de la Junta del Colegio.

d) Dos Vocales, uno de ellos representante de los Médicos de Asistencia colectiva, residentes en la capital, elegidos por votación entre los Médicos residentes en la misma, previa formación de candidaturas, que serán aprobadas por la Directiva del Colegio, con el visto bueno del Gobernador civil de la provincia.

e) Un representante de los Médicos de A. P. D., elegidos por votación en la que únicamente tomarán parte los Médicos del Cuerpo en propiedad y en activo.

(Se continuará)

Fiscalía provincial de Tasas de Soria

En virtud de lo acordado en el expediente seguido en esta Fiscalía provincial de Tasas de Soria, por supuesta ocultación de ganado con el número 1.400-073122; por la presente requisitoria se cita de comparecencia ante esta Fiscalía de mi mando a D. Félix Oliva Sanz, vecino que fué en el año 1942 del pueblo de Guijosa de esta provincia, para que se presente en el término de diez días a partir de la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, con el fin de hacerle entrega de cuarenta pesetas que a su disposición se encuentran en esta Fiscalía.

Soria 18 de Septiembre de 1945.—El Fiscal provincial, (ilegible). 1764

AYUNTAMIENTOS

BLACOS

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito a la rectificación del amillaramiento del mismo, conforme a lo ordenado por la Superioridad; por el presente edicto y en cumplimiento de lo acordado por la propia Corporación que presido, se requiere a todos los propietarios de monte y terreno baldío a que presente ante dicha Junta en el plazo de diez dias siguientes a la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia*, relación circunstanciada de cada una de dichas fincas con su situación, linderos, clase y superficie; pues de no verificarlo por sí o persona que les represente, tendrá que sustituirles la propia Junta con los perjuicios consiguientes para los que omitan su obligación.

Blacos 17 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Marcelo Pérez. 1769

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022